



Rad. 2025533616
Cod. 10000
Bogotá D.C.

Radicado:	2025533616
Fecha:	15/10/2025 7:47:01 P. M.
Proceso:	10000 GESTIÓN AUDIOVISUAL Y PEDAGOGIA
Destino:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto:	RESPUESTA A SOLICITUD ALOCUCIÓN PRESIDENCIAL 15 DE OCTUBRE

Señor
GERARDO AUGUSTO CUBIDES
Secretario de Comunicaciones y Prensa
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ciudad

REF: RESPUESTA SOLICITUD ALOCUCIÓN PRESIDENCIAL 15 DE OCTUBRE

Estimado doctor Cubides,

En atención a la solicitud remitida por su despacho a la CRC, a las: 4:54 p.m. del día de hoy 15 de octubre de 2025, bajo el radicado número 2025824767 en la que manifiesta "de manera atenta, me permito hacer llegar la solicitud oficial de la alocución que realizará el Señor Presidente de la República Gustavo Petro Urrego el día de hoy 15 de octubre de 2025", de acuerdo con las instrucciones expedidas por la Circular 164 de 2025, emitidas por la CRC en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del proceso 1001-03-15-000-2025-01828-00 y conforme a lo establecido en Sentencia C-1172 de 2001 de la Corte Constitucional, la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC se permite expresar lo siguiente:

Valoración de los criterios y requisitos establecidos en la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, así como en la Circular CRC 164:

Criterio	Cumple/No cumple
Deber ser personal , es decir en cabeza del primer mandatario y que se relacione con las funciones del Presidente de la República. En este caso, de acuerdo con la decisión de tutela, el jefe de Estado debe hacer buen uso de la figura de la que trata el artículo 32 de la Ley 182 de 1995, en el sentido de ponderar los principios y valores del Estado democrático de Derecho que se tensiona con la facultad del presidencial de interrumpir la programación televisiva.	CUMPLE: De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud remitido por la Presidencia, será el señor Presidente de la República quien se dirija al país en la alocución solicitada.
Debe versar sobre asuntos urgentes de interés público , para lo cual habrá de responder a una justificación o razón suficiente derivada de circunstancias urgentes, excepcionales e inaplazables que ameritan la exclusión de la programación ordinaria. De acuerdo con la sentencia, el carácter de « urgente » se entenderá únicamente referido	NO CUMPLE: Dado que el tema específico de la alocución, relacionado con la "Evolución de los cultivos de coca y las acciones implementadas en los territorios para su sustitución", no constituye un asunto que obedezca a una justificación o razón suficiente derivada de una circunstancia urgente, excepcional o inaplazable, el asunto

a situaciones graves, sobrevinientes e impestivas, ocasionadas usualmente por desastres naturales, calamidades públicas, alteraciones graves del orden público u otros eventos de fuerza mayor, que hagan imprescindible que el Presidente de la República se dirija de manera inmediata a la Nación. En este sentido, conforme lo dispone la sentencia, la intervención del máximo mandatario en el servicio de televisión «no puede estar justificada exclusivamente en la transparencia de la gestión porque, a su pesar de ser un fin loable, el ejercicio irrazonable de la facultad presidencial tiene la fuerza de mermar la pluralidad en la información que se difunde» sino atender exclusivamente a circunstancias excepcionales e inaplazables que requieran comunicación directa e inmediata con la ciudadanía;	que se pretende atender no cumpliría con la condición de asunto de urgencia de interés público. Entiéndase por “urgente” aquella situación grave, sobreviniente e impestiva, generalmente ocasionada por desastres naturales, calamidades públicas, alteraciones graves del orden público o eventos de fuerza mayor, que hagan imprescindible que el Presidente de la República se dirija de manera inmediata al país. Como se precisó en la decisión de tutela, no puede perderse de vista que las alocuciones presidenciales no pueden estar justificadas exclusivamente en la transparencia de la gestión
Debe ser de uso excepcional y no puede ser recurrente (por ejemplo, dentro del mismo intervalo semanal), es decir que la interrupción de la parrilla de contenidos habituales en los distintos canales de televisión no puede ser un espacio de frecuencia habitual. En la referida decisión judicial el Consejo de Estado, al examinar las alocuciones realizadas en los últimos meses, advirtió que la reiteración y la extensión excesiva de este tipo de intervenciones puede configurar un uso irrazonable y desproporcionado del servicio público de televisión, contrario a los principios de equilibrio informativo y pluralismo que rigen dicho servicio;	CRITERIO DE RECURRENCIA: CUMPLE De acuerdo con lo manifestado en el formulario remitido por Presidencia, verificado por la CRC, durante la última semana no se han producido alocuciones presidenciales. CRITERIO DE USO EXCEPCIONAL: NO CUMPLE Pese a que la ocurrencia de una circunstancia desborde la órbita de un acontecimiento normal vivenciado por la ciudadanía, según la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, deberá entenderse por excepcionalidad aquellos acontecimientos súbitos, impestivos, abruptos e imprevisibles que por su gravedad y urgencia amerite la necesidad de interrumpir la programación habitual y porque la información no pueda difundirse en canales ordinarios.
Debe estar limitada temática y temporalmente. En lo temático, la solicitud que se presenta ante la CRC debe precisar de la temática concreta y específica de los asuntos a tratar, evitando referencias genéricas que	EL CRITERIO DE LIMITACIÓN TEMÁTICA: NO CUMPLE Pese a que existe un tema específico, el mismo no se adecua al criterio de urgencia y excepcionalidad señalado en la decisión de

permitan incluir temas no informados, que evidencie la planeación de la intervención, lo cual, a su turno, deberá adecuarse a los criterios de urgencia y excepcionalidad. En lo temporal, la solicitud debe indicar la hora de inicio y de finalización prevista, garantizando que la intervención no podrá corresponder a un periodo irrazonable o notoriamente excesivo. En este sentido, la CRC enfatiza que la duración de una alocución presidencial debe ser estrictamente necesaria y proporcional al propósito comunicativo que la motiva.

tutela expedida por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela, así como en la sentencia C-1172 de 2001 y la Circular 164 de 2025 expedida por la CRC como se indicó en el recuadro inicial.

CRITERIO TEMPORAL: CUMPLE

Se diligencia correctamente la fecha de transmisión, hora de inicio y hora de finalización.

Analizados los criterios de procedencia, nos permitimos señalar que la remisión del formulario para solicitud de alocución presidencial no fue enviado con la antelación mínima de 4 horas respecto de la hora programada para la transmisión, puesto que fue recibida en el correo electrónico definido, a las 4:54 p.m., mientras que la alocución es solicitada para las 8:00 p.m., exigencia señalada en la Circular 164 expedida por la CRC.

En virtud del análisis de la información consignada por la Secretaría de Comunicaciones y Prensa de la Presidencia de la República en el formulario de solicitud de alocuciones, esta Comisión se permite comunicar que la solicitud NO cumple los criterios definidos en la sentencia de tutela expedida por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Circular 164, por lo que no se autoriza la transmisión de la alocución presidencial solicitada para el día de hoy 15 de octubre a partir de las 8:00 p.m.

Cordialmente,

Comisionados Sesión de Contenidos Audiovisuales, CRC



ANDREA MUÑOZ GÓMEZ
Comisionada



MAURICIO VERA SÁNCHEZ
Comisionado



SADI CONTRERAS FUSET
Comisionado

Proyectado por: Karen Xiomara Méndez – Ricardo Ramírez

Revisado por: Felipe Cárdenas

Aprobado por: Acta 156 del 15 de octubre de 2025 -Sesión de Contenidos Audiovisuales, CRC,